

UNA CONTRADICCIÓN APARENTE EN LA FORMULACIÓN DEL *EXEUNDUM* EN EL § 42 DE LA *DOCTRINA DEL DERECHO* DE KANT

MACARENA MAREY

In this article, I analyze an apparent contradiction in Kant's formulation of the «postulate of public right», in the § 42 of the *Doctrine of Right*, with the aim of studying Kant's categorical foundation of the State. Taken at face value, the passage entails a contradiction because it states that [A] the practical necessity of the *exeundum* follows from private right, that is, from the problems posed by the state of nature, while at the same time it says that [B] the conceptual ground of the *exeundum* can be developed analytically from the concept of right, which Kant treats in a theoretical level systematically previous to the state of nature. First, I will analyze the statement [A] and try to clear up what «private right in the state of nature» means, reviewing – and rejecting – two possible constructions of it. The next step will be to study statement [B]. I will propose that this latter statement shows that the concept of right and the notion of juridical obligation attached to it are the ground of the inference that goes from private right in the state of nature to the postulate of private right. Finally, I will advance the thesis that private right in the state of nature is the *a priori* condition of the categorical duty to leave the state of nature, as it serves to describe the normative consequences of the situation of unavoidable coexistence, and that the concept of right in external relations is the normative criterion used to analyze that situation. In this way, statements [A] and [B] are both true and Kant's formulation of the *exeundum* is no longer contradictory.

1. DESACUERDOS Y AMBIGÜEDADES

Las cuestiones de cómo se justifica la necesidad práctica del Estado y de si esa necesidad es racional-prudencial o moral son las bases estructurales de la filosofía política moderna – podríamos incluso decir que formular y responder estas dos preguntas es, junto con la preocupación por la obligación política, lo que hace que una determinada filosofía política sea moderna. No es sorprendente, por esto, que las encontremos en el corazón de los tópicos más debatidos de la filosofía jurídico-política de Kant: en mi opinión, la mayoría de las controversias sobre diferentes aspectos de la *Doctrina del derecho* pueden ser rastreadas hasta la cuestión inicial '¿cuál es el fundamento del Estado kantiano?'. Sin embargo, esta pregunta resulta muy a menudo opacada por una reformulación específica que ha tomado la cuestión en el ámbito de las discusiones kantianas, donde aparece una articulación ulterior. En efecto, en la literatura especializada, con demasiada frecuencia el tema de la base conceptual y normativa del Estado nos redirige al largamente transitado tópico de la relación entre moral y derecho, a veces incorrectamente tratado como si esta relación fuera reductible al tema –subordinado a ella – de la relación entre ética y derecho.

En las últimas décadas, la cartografía del estado de cosas de la literatura académica especializada en la filosofía política de Kant ha sido, en lo relativo a esta cuestión, en gran parte trazada por el lúcido y ya clásico trabajo de W. Kersting, *Wohlgeordnete Freiheit*.¹

¹ Véase KERSTING 1984, especialmente pp. 134-151.

Como es sabido, las exégesis sobre el punto de la relación entre derecho y moral en Kant son extremadamente diversas y cubren un rango que va desde afirmar que la república kantiana descansa sobre pilares éticos (algunos de estos autores, como Paul Guyer 2000, y 2002, y Mulholland 1990, han tenido una influencia importante en la literatura de los últimos años, sobre todo en el ámbito angloparlante), hasta sostener que el concepto y el principio del derecho no mantienen siquiera una relación con la moral, entendida como Kant la entiende en la *Metafísica de las costumbres* – esto es, *Moral*, no *Ethik*-, como parecería ser el caso de Willaschek 1997.

Es evidente que esta compleja discusión sobre el fundamento del derecho en Kant, sobreabundantemente tratada y planteada en los términos de cuál es la relación de fundamentación entre el principio y el concepto del derecho y la moral kantiana entendida en un sentido considerablemente más estrecho que el que le dio Kant en 1797, no es suficiente para resolver la cuestión de la justificación de la necesidad del «Estado en la idea» (según el giro del § 45), que la *Doctrina del derecho* tiene como tarea elaborar. No lo es por la sencilla razón de que elude la cuestión básica, irresoluble desde la perspectiva ética, de qué es lo que hace *necesaria* la coacción en primer lugar.¹ Las obligaciones de la ética kantiana son autocoactivas y, como tales, incompatibles con el empleo de la coacción y mientras que una coacción externa es siempre moralmente ilegítima para la ética de Kant, la empresa de su filosofía política es encontrar una coacción que resulte *moralmente legítima*.² Esta última tarea no es posible, claramente, sin antes demostrar qué es lo que hace *moralmente necesaria* a la coacción y esta no es una cuestión ética en lo absoluto.

Ahora bien, además de eludir la pregunta por la *necesidad* de la coacción (en gran medida por concentrarse casi exclusivamente en la cuestión kantiana de la *legitimidad* de

¹ Un punto similar es defendido por Willaschek, 2009, quien refuta la posibilidad de que la «legitimidad de la coacción» pueda derivarse del imperativo categórico de la universalizabilidad en su aplicación puramente ética. Concentrándose especialmente en la postura de Guyer, Willaschek examina y refuta la posibilidad de que el «concepto del derecho» y el «principio universal del derecho» se basen en i. la autonomía como valor supremo, ii. el imperativo categórico ético en términos de fines en sí mismos, y finalmente, iii. el imperativo de la ley universal en su formulación tradicional de *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. La estrategia de estas críticas a Guyer por parte de Willaschek se basa sobre todo en el análisis de estos tres elementos tal como son empleados en la teoría ética. Willaschek refuta, así, la postura tradicional acerca de que el concepto del derecho coactivo se justifica en la *Moralität* kantiana a partir de un examen de la *incapacidad* de estos tres principios (sobre todo, del último), en virtud de su misma formulación, para proveer una explicación consistente de la idea de coacción (legítima). La postura central de Willaschek se basa en el principio de que no puede haber una contradicción entre derechos jurídicos y en la importancia que este principio tiene para la tesis acerca de la conexión entre derecho y coacción (en *RL*, 231, § D): «El tipo de conflicto excluido por una condición de derecho es un conflicto entre derechos y sus correspondientes reclamos de omisiones: si A tiene un *derecho* a realizar F, B no puede tener un derecho a nada que presuponga que A no realice F, o que haga imposible que A realice F. Por ejemplo, si tengo un derecho a comer esta manzana, usted no puede tener igualmente un derecho a comerla, dado que eso requeriría que yo me abstenga de hacer algo a lo que tengo un derecho. A esto llamo la '*imposibilidad de conflicto entre derechos*' » (WILLASCHEK 2009, pp. 21-22). De esto el imperativo categórico de la universalizabilidad (en su empleo ético) no puede dar cuenta: «El imperativo categórico se dirige a individuos y les requiere que se involucren en un experimento mental para decidir si su máxima es o no moralmente permisible [...]. Pero de esto no se sigue que sus acciones no puedan entrar en conflicto, en el sentido en que los derechos no pueden entrar en conflicto, con las acciones moralmente correctas de otras personas. Un principio para los actos moralmente permisibles análogo al principio de la imposibilidad del conflicto entre derechos sería: 'si es moralmente permisible para A realizar F, no puede ser moralmente permisible para B hacer nada que presuponga que A no realice F, o que haga imposible que A realice F'. Pero este principio es obviamente inválido. Por ejemplo, puede ser moralmente permisible para cada una de dos personas comer una manzana en particular, pero sólo una de ellas puede comerla» (*ibidem*, p. 23).

² Para una crítica más detallada a la tesis de que las obligaciones jurídicas puedan derivarse de la ética, remito a mi artículo 2010, especialmente pp. 106-113.

la coacción), el estado de cosas de las discusiones en torno a la fundamentación última del derecho en Kant presenta dos fenómenos que llaman poderosamente la atención. El primero es que las dos posturas interpretativas más difundidas sobre la fundación última del derecho en Kant se enfrentan con objeciones fuertes en la letra de la fuente kantiana primordial de filosofía política, esto es, la *Doctrina del derecho*. Esto ocurre, por ejemplo, cuando Willaschek 1997 propone que la doctrina kantiana del derecho es independiente incluso de la meta-ética que Kant elabora en la *Metafísica de las costumbres*, lo que implica que Kant se habría equivocado gravemente al incluir en ella la *Doctrina del derecho* y al afirmar que el concepto del derecho del que trata esta doctrina es un concepto moral (RL, 230, § B). Lo mismo sucede cuando Mulholland, 1990 (especialmente, pp. 167-193) argumenta –reconociendo, de todos modos, que ello va a contracorriente del texto – en contra de las constantes afirmaciones de Kant respecto de la separación entre ética y derecho y del carácter analítico del principio supremo de la doctrina del derecho (TL, 396), aunque esa separación y este carácter son dos de las tesis más importantes que Kant despliega en la *Metafísica de las costumbres*.¹

El segundo fenómeno (probablemente causa del primero) es que quizás en ningún otro autor moderno las diferencias en la interpretación de su filosofía del Estado sean tan llamativamente profundas como en Kant. En mi opinión, la razón que explica ambos fenómenos radica en que Kant mismo no fue demasiado claro respecto del punto de en qué elemento conceptual, o en qué elementos conceptuales, se fundamenta normativamente el deber de entrar en el Estado. En efecto, en la *Doctrina del derecho* encontramos varios pasajes que pueden ser usados como apoyo textual para una de las lecturas mencionadas o para su contraria, e incluso pasajes que directamente parecen encerrar contradicciones. Un ejemplo de esto se encuentra en la enunciación misma del *exeundum* kantiano,² en el segundo y último párrafo del *Tránsito de lo mío y tuyo en el estado natural a lo mío y tuyo en el estado jurídico en general*:

¹ La empresa de MULHOLLAND en *Kant's System of Rights* es realmente encomiable, pues intenta dar cuenta de las contradicciones (algunas no tan solo aparentes, según este autor) que aparecen en la *Doctrina del derecho*, dándole la importancia que merecen a numerosos pasajes que podrían usarse para refutar la propia postura de Mulholland. Véanse especialmente MULHOLLAND 1900, pp. 278-280, donde el autor ofrece una lectura – muy cercana a la de KERSTING 1984 – para aportar coherencia a las afirmaciones de Kant sobre el ingreso no-voluntario al Estado y la necesidad de consentimiento, y el capítulo conclusivo. No obstante, el autor hace una apuesta riesgosa al plantear su tesis acerca de que «el problema principal en el pensamiento de Kant sobre el Estado radica en el intento de separar el derecho y la ética» (p. 305), pues esta separación es, como decía, nada menos que una de las tesis más importantes que Kant propone en la *Metafísica de las costumbres*. Si bien Mulholland despliega argumentos rigurosos para sostener su tesis, la posición básica sobre la que esta se sostiene es algo débil: «Mientras que el principio universal de derechos [sic] es analítico, la afirmación de que los hombres tienen derechos es sintética» (p. 305). Para Mulholland, esta última afirmación pertenece *necesariamente solo* a la ética (no a la filosofía política y tampoco simplemente a la moral en el sentido que ella da en la *Metafísica de las costumbres*). Sobre ello, podemos decir dos cosas. En primer lugar, afirmar que todos los hombres tienen derechos no es una afirmación que implique una posición ética necesariamente: Hobbes también afirma que todos los hombres tienen un derecho natural y no diríamos por ello con algún sentido significativo que su Estado se fundamenta en una posición ética. En segundo lugar, el carácter sintético de la afirmación «todos los hombres tienen derechos» no tiene por qué ser entendido exclusivamente como propiamente ético, en el sentido, esto es, en el que es sintético el principio de la doctrina de la virtud (TL, 396). Hay un sentido eminentemente jurídico en el que una proposición sobre derechos puede ser sintética: en el § 6 de *Doctrina del derecho*, Kant afirma que las proposiciones jurídicas referentes a la posesión inteligible son sintéticas y que «la pregunta ¿cómo es posible un mío y tuyo externo? se resuelve en la pregunta ¿cómo es posible una posesión meramente jurídica (inteligible)? y esta a su vez en la tercera ¿cómo es posible una proposición jurídica sintética a priori?» (RL, 249).

² Con *exeundum* me referiré siempre al principio 'hay que salir del estado natural'.

[A: El postulado del derecho público se infiere del derecho privado en el estado natural]: en la situación de coexistencia inevitable debes salir de ese estado con todos los otros y entrar en un estado jurídico, esto es, pasar al estado de una justicia distributiva. – [B: El fundamento de ello se puede desarrollar analíticamente a partir del concepto del *derecho* en las relaciones externas, por contraposición a la *violencia* (*violentia*)].

(*RL*, 307, § 42)¹

A primera vista, el pasaje contiene una contradicción porque afirma que [A] la necesidad práctica del *exeundum* se sigue del derecho privado, esto es, de los problemas planteados por el estado de naturaleza, cuando al mismo tiempo dice que [B] el fundamento conceptual del *exeundum* puede ser desarrollado analíticamente a partir del concepto del derecho, que en el armado conceptual de la *Doctrina del derecho* es tratado en un nivel de análisis sistemáticamente anterior al del estado de naturaleza. Esta última idea suscita la cuestión de si no resulta redundante desplegar un argumento contractual que transite por el estado de naturaleza para mostrar la necesidad moral de establecer un estado jurídico. De hecho, la *respuesta afirmativa* aparece rápido, pues para Kant, el ingreso al Estado no es un acto que unos individuos realicen de manera voluntaria guiados por una motivación egoísta, por lo que un aspecto importante de los argumentos contractuales – el de mostrar la conveniencia racional del Estado para los individuos a partir de los inconvenientes de una condición en la que no existe el derecho estatalmente promulgado – no tendría un rol ni protagónico ni necesario en el argumento político general de la *Doctrina del derecho*. Pero podemos también preguntarnos, y con ello aparece rápidamente la *respuesta negativa*, por qué Kant se tomó el trabajo de incluir en la *Doctrina del derecho* una larga sección dedicada a plantear los problemas que suscitaría la ausencia del Estado – me refiero, por supuesto, a la sección «El derecho privado», que ocupa 65 páginas de las 169 que destina la Akademie-Ausgabe a la *Doctrina del derecho*.

En este marco, a partir de la idea de que el fundamento del «Estado en la idea» kantiano tiene que buscarse (y esta es la propuesta central de este artículo) en aquel lugar conceptual en el que la filosofía política moderna coloca la justificación del derecho estatal (*i.e.*, la formulación expresa del *exeundum*), y con la tarea de responder la pregunta sobre la pertinencia del *detour* kantiano por «el derecho privado en el estado de naturaleza», primero analizaré la afirmación [A] y trataré de aclarar el sentido de «derecho privado en el estado de naturaleza».² Para ello, revisaré las dos interpretaciones posibles

¹ Repongo el original alemán de este pasaje, que será el centro de mi análisis: «Aus dem Privatrecht im natürlichen Zustande geht nun das Postulat des öffentlichen Rechts hervor: du sollst, im Verhältnisse eines unvermeidlichen Nebeneinanderseins, mit allen Anderern, aus jenem heraus, in einen rechtlichen Zustand, d. i. den einer asuteilenden Gerechtigkeit, übergehen. – Der Grund davon läßt sich analytisch aus dem Begriffe des Rechts, im äußeren Verhältnis, im Gegensatz der Gewalt (*violentia*) entwickeln».

² Quisiera hacer unos comentarios referentes al tratamiento que daré aquí del concepto de «derecho privado», para los que sigo, en líneas generales, a GIERKE 1913, y al editor inglés de cuarto tomo de su clásica obra. El derecho privado no es equivalente al derecho natural en el estado de naturaleza, si bien este derecho puede estar presente en este estado, en el que – por definición – no puede estar presente el derecho público. Este último es el término que se le contrapone, como derecho estatal o del Estado («Staatsrecht» en alemán y en la división de capítulos de la *Doctrina del derecho*). El derecho privado refiere a los derechos y obligaciones en lo que atañe a las relaciones entre las personas, el derecho estatal contiene los derechos y obligaciones del Estado, la forma de la soberanía, las leyes relativas al régimen, la constitución, etc. En este sentido, «derecho privado en el estado natural», en el giro de Kant, remite en primera instancia a las relaciones jurídicas entre las personas cuando no se cuenta con un derecho estatal, único bajo el cual se puede esperar la promulgación de un derecho privado con fuerza de ley. Según Gierke, «el punto de vista del derecho natural afectó al derecho

de este concepto desde la perspectiva de dos respectivas versiones de la teoría moderna del contrato social en general, a saber: el «contractarianismo radical» (giro que tomo de Gauthier 1977),¹ y – a falta de un mejor nombre para ello – lo que llamo ‘contractualismo superfluo’.² Investigaré qué implicaría interpretar el pasaje desde estas perspectivas, mostrando con ello que Kant ofrece evidencia textual para ambas, incluso en el § 42. No obstante esto, confrontaré estas dos lecturas posibles con evidencia textual ulterior y finalmente las rechazaré. Esto nos conducirá a una idea más clara de qué es lo que Kant quiere decir con «Privatrecht im natürlichen Zustande» y por ello nos ayudará a responder la siguiente pregunta. En efecto, a continuación de esto último retornaré al problema central de este trabajo, que puede ser formulado como sigue: si el postulado del derecho público se sigue del derecho privado en el estado de naturaleza, entonces ¿por qué Kant dice que el fundamento del *exeundum* puede ser desarrollado analíticamente del concepto moral del derecho (afirmación [B]), cuya definición él ya había presentado en la «Introducción a la Doctrina del derecho» y del cual había derivado el principio del derecho? (RL, §§ B y C) Si la necesidad de entrar en una condición jurídica puede ser desarrollada por puro análisis de los conceptos jurídicos *a priori* asociados al concepto del derecho, ¿por qué Kant hizo el esfuerzo de escribir la sección «El derecho privado», que es, llamativamente, la sección más larga de la *Doctrina del derecho*?

2. EL ROL DEL «DERECHO PRIVADO EN EL ESTADO DE NATURALEZA» EN LA JUSTIFICACIÓN DEL *EXEUNDUM*

2. 1. *Contractarianismo radical*

La afirmación de que el postulado del derecho público proviene del derecho privado en el estado natural podría significar que la justificación de la necesidad del *exeundum*

público antes y con más fuerza de lo que afectó al derecho privado; y esto a pesar del hecho (o quizás a causa de él) de que las opiniones sobre la relación entre derecho natural y positivo continuaron siendo más fluidas y más inestables en la esfera del derecho público que en la del privado. La razón era que el derecho público carecía de la base sólida que la jurisprudencia de los juristas del Derecho Romano, no obstante la interminable red de controversias sobre la naturaleza y extensión del derecho natural, podía siempre encontrar en su dependencia de los textos del Derecho Romano» (pp. 37-38).

¹ Retomo aquí, reinterpretándolos y cualificándolos, la distinción básica de los sentidos de los términos «contractarianismo» y «contractualismo» que da Darwall 2003 «Las teorías normativas éticas llamadas ‘contractarianismo’ o ‘contractualismo’ derivan de una concepción de la moralidad modelada a partir de (y quizás presupuesta en) la reciprocidad mutuamente conforme o la cooperación entre iguales. La idea es que la moralidad está profundamente implicada en la misma noción de acuerdo y viceversa, de modo que si una acción es correcta o incorrecta tiene que depender de si el acto concuerda con o viola principios que son, o serían, el objeto de un acuerdo apropiado entre iguales». En el contractarianismo «la igualdad entre las partes es meramente de hecho y su elección de principios es racionalmente auto-interesada». El contractualismo, por su parte, «procede de un ideal de reciprocidad *razonable* o equidad entre iguales *morales*» (Darwall 2003, p. 1).

Es necesario hacer dos aclaraciones. Primero, en la modernidad, las teorías de la tradición del contrato social no son específicamente teorías morales éticas que versen sobre la moralidad, sino teorías políticas sobre la normatividad político-jurídica. En segundo lugar, a la filosofía política de Kant no le cabrán estos rótulos bajo las definiciones de Darwall. Tema que dejo ahora de lado es la incorrecta inclusión por parte de Darwall de la ética kantiana en la categoría «contractualismo».

² Por ‘contractualismo superfluo’, entiendo una lectura del Estado kantiano que sostenga que las piedras fundamentales del Estado han de hallarse *exclusivamente* en el nivel conceptual en el que se definen el principio universal del derecho, el concepto del derecho, los derechos subjetivos, el derecho innato y la coacción legítima de la libertad externa, plano sistemático al que la *Doctrina del derecho* dedica la sección «Introducción a la Doctrina del derecho», o incluso en elementos propios de la ética de Kant. De los autores mencionados aquí, KERSTING 1984 y MULHOLLAND 1990 son dos ejemplos paradigmáticos de esta perspectiva.

depende más de los rasgos de una condición humana natural y pre-jurídica que de los conceptos jurídicos abstractos que Kant define en la «Introducción a la Doctrina del derecho». Con ello, podría referirse a uno de los rasgos esenciales del contractarismo radical, aquel que afirma que el paso al Estado y a la sociedad civil tiene el valor meramente instrumental de subsanar los inconvenientes que se producen por la coexistencia de seres cuya condición esencial, pre-social, permanente y fija, es no-social.¹ La motivación no-social e instrumental del *exeundum*, tesis hobbesiana por excelencia a la que de todos modos Kant se opone, parece encontrar cierta base textual en el mismo § 42:

Nadie está obligado a abstenerse de usurpar la posesión del otro si este no le da simétricamente también la seguridad de que observará la misma abstención respecto de él. Por lo tanto, no tiene que esperar hasta que una amarga experiencia lo informe de la intención antagónica del otro. Pues ¿por qué debería escarmentar en cuerpo propio, si ya puede advertir suficientemente en él mismo la inclinación de los seres humanos en general a darse aires de amo (de no respetar la superioridad del derecho de los otros si en lo que atañe al poder o a la astucia se siente superior a ellos)?

(*RL*, 307).

En este pasaje, Kant resalta el hecho de que la normatividad jurídica no tiene efectividad hasta que no exista una ley positiva que garantice la reciprocidad de la obligación (en parte) porque existiría una inclinación cuasi-natural al dominio del otro que neutraliza de hecho cualquier normatividad moral pre-jurídica, lo que apoyaría una posible perspectiva contractariana sobre Kant. Sin embargo, es fácil advertir que afirmar que el estado civil es un instrumento para evitar los males mayores que se presentan en el vacío de justicia del estado natural a causa de la naturaleza humana es algo que choca con la tesis kantiana de que salir del estado natural es un deber categórico.

Como sabemos, el *exeundum* kantiano es un deber moral jurídico, esto es, externo y no ético, con la particularidad de que es el único deber moral pre-jurídico que autoriza moralmente a cualquier individuo a emplear la coacción sobre terceros para su cumplimiento: «No es necesario esperar las hostilidades reales; él está autorizado a coaccionar a aquellos que ya lo amenazan por naturaleza con la coacción» (*RL*, 307). Que Kant no necesita apelar – al menos, no con la fuerza con la que el contractarismo hobbesiano necesita hacerlo – a la motivación subjetiva de los individuos se manifiesta, paradójicamente, en que en el estado de naturaleza «a cada uno le está permitido impeler por la fuerza a los otros para que entren en un estado jurídico» (*RL*, 312, § 44). Con ello, Kant parece estar tomando – quizás por mor del argumento y teniendo en mente posibles objeciones realistas – tesis hobbesianas (la idea de que los otros «amenazan por naturaleza con la coacción») como elementos para justificar que la salida del estado natural no es un acto motivado prudencialmente, sino un deber objetivo.

En el primer párrafo de *Contra Hobbes*, Kant explica que la diferencia entre el contrato por el que se establece el Estado y el resto de los contratos consiste en que en el «*pactum unionis civilis*», la unión de las personas es «un fin en sí mismo», «un deber incondicionado y primero en toda relación externa de las personas en general que no pueden evitar tener un influjo recíproco» (*TP*, 289). Este es uno de los hitos que más distancia a Kant de la tradición moderna del contrato social, o al menos, un punto que convierte a su teoría del contrato social en una teoría *sui generis*. El estado jurídico es, para Kant, un

¹ Para esta caracterización del contractarismo radical hobbesiano, sigo a GAUTHIER 1977, especialmente pp. 135-139.

deber y un fin en sí mismo, del que «se puede decir que todas las personas que puedan entrar en relaciones jurídicas las unas con las otras (incluso involuntariamente) deben entrar en este estado» (RL, 306, § 41).¹ En este sentido, la estrategia, eminentemente hobbesiana, del contractarismo radical de fundar la necesidad racional del Estado en su capacidad para resolver los problemas causados por una condición humana permanentemente pre-social tiene dos grandes problemas para Kant, que dan lugar a una crítica externa y a una crítica interna, respectivamente. En primer lugar, tiene un problema normativo: un deber, como sabemos, no puede quedar fundado en razones instrumentales. Es evidente que si la salida del estado de naturaleza se basara, como en el contractarismo radical, en consideraciones prudenciales, el derecho estatal perdería su base racional-moral. Específicamente, para Kant esto significa que el Estado dejaría de ser del terreno de la libertad – si bien externa y jurídica, no interna y ética – para ser otro ámbito fenoménico determinado por la legalidad natural.²

En segundo lugar, hay un motivo más fuerte para rechazar el contractarismo radical como candidato para justificar el Estado, una razón que atañe a la coherencia interna del argumento central del contractarismo radical, a la consistencia entre la estrategia de justificación normativa y el objeto práctico a justificar. Me refiero a la precariedad de la justificación condicional del *exeundum* hobbesiano desde la perspectiva del criticismo: lo que falla en la justificación hobbesiana de la coacción es su carácter de imperativo hipotético. El problema con ello no es, desde una perspectiva kantiana, meramente moral. Se trata de un inconveniente sistemático. Para Kant, el *exeundum* hobbesiano es un deber racional,³ no algo librado a la arbitrariedad individual, y por ello la crítica kantiana más importante a Hobbes radica en que este último no habría sido consecuente con su propio objetivo de fundamentar el Estado en un *exeundum* de validez categórica y universal. Kant reconoce, en efecto, a Hobbes el mérito de haber comprendido que la entrada al estado jurídico es racionalmente necesaria. En las lecciones sobre derecho natural apuntadas por Feyerabend, leemos, por caso: «Que la entrada en la sociedad civil es uno de los primeros deberes no lo ha comprendido correctamente nadie todavía. Hobbes y Rousseau tienen ya algunas ideas sobre ello» (NRFey, 1337). En la reflexión

¹ Véase asimismo RL, 354-355. En RL, 237, en la «División general de los deberes jurídicos» que Kant toma de Ulpiano, el tercero de esos tres deberes es una formulación del *exeundum*.

² Ya en las lecciones sobre derecho natural Kant indicaba, criticando a los autores iusnaturalistas, que uno de los momentos más importantes para elaborar una filosofía política es comprender la diferencia entre naturaleza y libertad. En un pasaje que se asemeja fuertemente a RL, 214 leemos: «Las leyes son o leyes naturales o leyes de la libertad. Si ha de estar bajo leyes, la libertad tiene que dar ella misma las leyes. Si ella tomara las leyes de la naturaleza, entonces no sería libre. – ¿Cómo puede ser la libertad ella misma una ley? Sin ley no se puede pensar ninguna causa y por lo tanto ninguna voluntad, porque causa es aquello de lo cual se sigue algo según una regla invariable. Si la libertad está sometida a una ley de la naturaleza, entonces no es libertad. Ella tiene que ser, por eso, ella misma ley. Parece ser difícil comprender esto y todos los profesores del derecho natural erraron el punto, que, no obstante, nunca hallaron» (Einleitung, 8-9).

El claro tono jurídico-político de la libertad positiva en la *Doctrina del derecho* se deja ver paradigmáticamente en el § 47: «no se puede decir que el Estado, el ser humano en el Estado, haya sacrificado una parte de su libertad innata externa en pos de un fin, sino que ha abandonado su la libertad salvaje, sin ley, para volver a encontrar su libertad no disminuida en general en una dependencia legal, esto es, en un estado jurídico» (RL, 315-316).

³ Aquí entiendo por 'deber racional' simplemente una acción a la que estamos obligados en virtud de nuestro ejercicio de una racionalidad instrumental o prudencial, de modo que incumplir un deber racional no nos hace inmorales sino irracionales. El pasaje del capítulo 15 del *Leviathan* dedicado a mostrar que «la justicia no es contraria a la razón» (párrafos 4 al 8, pp. 203-206), en el que Hobbes desarrolla el argumento del necio, es un ejemplo paradigmático de la insistencia hobbesiana en la optimidad racional del *exeundum*.

sobre filosofía moral número 6593, correspondiente a la fase eta (1764-1768), leemos: «el estado de naturaleza: un ideal de Hobbes. Aquí se pensará el derecho en el estado de naturaleza y no el *factum*. Se demostrará que salir del estado de naturaleza no es arbitrario, sino que es necesario según reglas del derecho» (*Refl.*, 99-100).¹

Así, Kant reconoce el mérito hobbesiano de entender que el Estado tiene que ser mostrado como necesario, no como un mero fenómeno que llegó a ser por una serie de eventos históricos contingentes. Sin embargo, el intento por fundar el Estado racionalmente se verá, desde la perspectiva kantiana, frustrado a causa de que la razón a la que refiere es instrumental-prudencial, no moral-práctica, por lo que la necesidad del Estado depende, en el contractarismo hobbesiano, de condiciones empíricas. El problema teórico que conlleva el movimiento hobbesiano de justificación del Estado como medio para la consecución de la autoconservación y de la felicidad² consiste en que, en la medida en que el Estado es un medio para un fin subjetivo – cuya determinación no depende solamente de la experiencia sino también de *cada individuo* –, su necesidad no queda justificada más que contingentemente. Fundada normativamente en la garantía de la autoconservación y de la felicidad individual, también la obligación de salir del estado natural pierde su necesidad práctica universal, pues ella pasa a depender de la motivación individual orientada hacia ese fin, volviéndose un asunto que depende únicamente del arbitrio individual – volviéndose, así, unilateral. A causa de que la sujeción a la obligación jurídica depende de la condición de que el individuo asuma voluntariamente que pertenecer a un Estado es la elección óptima *dada la particularidad de su búsqueda de la felicidad*, un esquema argumental en el que el *exeundum* es un medio bajo una condición empírica es insuficiente para justificar el empleo legítimo de la coacción *sobre terceros*. Como la coacción estatal es universal por definición,³ esto equivale a decir que ella pierde su fundamento racional, lo que frustra el objetivo de máxima del contractarismo radical, que es, precisamente, justificar racionalmente el derecho coactivo.

¹ Véase además: *NRFe*, 1382: «La seguridad universal aparece, entonces, cuando las personas se hacen un derecho universal, se apuntan un juez y lo proveen de poder. Hobbes estaba completamente en lo cierto cuando dijo: *exeundum est e statu naturali*». En la *Religión dentro de los límites de la mera razón*, Kant afirma que «la segunda afirmación de Hobbes, a saber, '*exeundum esse e statu naturali*', se sigue de la primera [*i.e.*, *status hominum naturalis est bellum omnium in omnes*] pues esta condición es una continua lesión al derecho de todos por medio de la pretensión de ser cada uno juez en sus propios asuntos y de no permitir a los otras personas ninguna seguridad respecto de lo suyo más allá de su propio arbitrio» (*RGV*, 97, nota).

² En el capítulo 17 del *Leviathan*, Hobbes expresa concisamente la conexión entre la necesidad de la salida del estado de naturaleza y el principio iusnatural de la búsqueda individual de la autoconservación y de la felicidad: «La causa final, fin o designio de los hombres (que naturalmente aman la libertad y el dominio sobre otros) al introducir aquella restricción sobre sí mismos (restricción bajo la cual los vemos vivir en los Estados) es la previsión de su propia preservación y con ello la de una vida más satisfactoria» (*Lev.*, p. 223). En la *Introducción* de las lecciones sobre derecho natural anotadas por Feyerabend, la crítica metaética-jurídica contra esta estrategia de fundamentación de la obligación jurídica y del Estado consiste en resaltar que «la felicidad es, sin embargo, una condición empírica, pues no puedo saber si algo aportará a mi felicidad ni cómo seré feliz, sino que tengo que experimentarlo primero (*Einleitung*, 11). Véase también: «La felicidad no es, por lo tanto, un *principio [Princip] moral*. ¿No puedo dar a priori reglas de la felicidad? No. Puedo muy bien figurarme la felicidad de una cosa, pero en qué consiste, eso no puedo figurármelo a priori. Pues la agradabilidad no es un concepto sino la sensación de cómo soy afectado por la cosa. De ahí que tampoco pueda tener a priori una regla de la felicidad, dado que no conozco ningún caso *in concreto*» (*Einleitung*, 11). Nótese que este rechazo de la candidatura de la felicidad (y del principio de la autoconservación) para principio práctico universal es válido tanto para la ética como para el derecho sin que ello implique una injerencia ilícita de uno de estos ámbitos sobre el otro. Se trata de una crítica moral, normativa y sistemática que se aplica a las dos doctrinas.

³ Con esto me refiero a que se aplica por igual a todas las personas que queden involucradas en el argumento contractual-iusnatural del que se trate.

2. 2. *Contractualismo superfluo*

Es, a todas luces, una verdad casi trivial que Kant no es un contractariano radical. Ya desde el llamado período pre-crítico, Kant sostuvo que el contrato social debe ser considerado exclusivamente como una norma, un principio regulativo para establecer el Estado ideal y para evaluar la justicia y la legitimidad de los Estados existentes, antes que solamente como una explicación del origen del Estado. Sabemos, entonces, que la frase «el postulado del derecho público se infiere del derecho privado en el estado natural» no puede significar que el *exeundum* sea una mera consecuencia condicional de los inconvenientes causados por una condición humana conflictiva en el estado natural. No obstante, ¿significa ello que el «derecho privado en el estado natural» no cumple ningún rol sistemático-argumental significativo en la justificación del Estado? Esta es la tesis de la idea de lo que llamo ‘contractualismo superfluo’. Dos objeciones contra esta tesis aparecen rápido.

En primer lugar, incluso aunque el *corpus* kantiano está lejos de estar en la vía de una teoría pura del contrato social, podemos de todos modos encontrar pasajes que apuntan en esa dirección. Por caso, en el § 47 de la *Doctrina del derecho*, Kant afirma que la «dependencia legal» de una persona que ha ingresado al Estado «se origina en su propia voluntad legisladora» (RL, 315-316, § 47). Otros pasajes, como el § 44, explícitamente postulan ideas que son típicas de la tradición del contrato social: el Estado, aunque concebido como una idea *a priori*, tiene que ser ‘erigido’, recibiendo así el rasgo de artificialidad que el Estado tiene esencialmente en la tradición del contrato social. Asimismo, que la «necesidad de la coacción» quede como producto lógico contenido *a priori* en la sola «idea racional» del estado natural no es evidencia inmediata de que «el estado natural pierda su valor de prueba», como sostiene Kersting 1984, p. 331. En efecto, también se puede decir esto mismo de Hobbes, pues en su teoría la necesidad del monopolio de la coacción es el producto lógico de concebir la interacción humana en una condición natural.¹

En segundo lugar, si el contrato kantiano fuera superfluo en lo relativo a la *validez legítima* del derecho y el concepto de un derecho privado en el estado natural refriera, en consecuencia, a una normatividad natural pre-jurídica, a un *corpus* legal natural cuyo

¹ KERSTING 1984, pp. 331-332: «Kant le dio al teorema del estado natural el curioso estatuto de una idea de la razón y con ello pretendió haber derivado el concepto de estado natural del proceder de la argumentación. En la versión que le da el § 44, es, no obstante, meramente el producto de una operación lógica. Esto ya dice que en la idea de un estado no-jurídico está contenida *a priori* la posibilidad de que el comportamiento interpersonal no esté informado por relaciones jurídicas, y también que hay que abandonar tal estado, porque no es otra cosa más que la negación lógica del estado jurídico dotado del predicado racional de la necesidad práctica. Así concebido, el estado natural pierde aquel valor de prueba, ilustra antes bien solamente *e contrario* la normatividad immanente del *status iuridicus*. La única función con sentido que puede corresponderle al teorema del estado natural en el marco de la línea de pensamiento de la *Rechtslehre* radica en la fundamentación del ‘postulado del derecho público’, del que Kant dice que se infiere ‘del derecho privado en el estado natural’ (RL, 307)». Esta última oración, sin embargo, vuelve a enviar el planteo al comienzo del asunto y al terreno hobbesiano del contractariano radical, para quien, precisamente, es el estado natural el que fundamenta el postulado «hay que salir del estado natural». Es un rasgo definitorio de la tradición del contrato social que la función del estado natural (sea como sea que se lo conciba) sea justificar lo que Kant llama el «postulado del derecho público», esto es, el *exeundum*, sea como sea que se lo conciba (como prudencial, como racional, como moral). Por otro lado, el estado natural kantiano tiene su estatuto de idea principalmente porque lo que Kant quiere fundar es el Estado en la idea. Las condiciones que hacen necesario el «postulado del derecho público» solo pueden ser, entonces, condiciones *a priori*.

contenido normativo estuviera ya sancionado por la razón con anterioridad lógica a la entrada en el estado civil, saldríamos del estado de naturaleza con el único fin de que una autoridad soberana – no importa cuál – promulgue un *corpus* legal ya redactado con anterioridad a los procesos legislativos concretos. La legitimidad del derecho positivo sería en tal caso evaluada en base a su concordancia con ese *corpus* natural, pero ello no haría que en este escenario dejáramos de necesitar un argumento independiente (de aquella normatividad) para mostrar la necesidad del *exeundum*, para mostrar por qué sería necesario que existiera una autoridad soberana con la competencia de promulgar leyes positivas en primer lugar. Como habría que mostrar que la sola normatividad moral pre-jurídica no es suficiente para garantizar su cumplimiento, este argumento sería siempre un argumento independiente, y entonces la necesidad del Estado no se derivaría eminente ni exclusivamente de la normatividad pre-jurídica.

Ahora bien, *una tercera objeción*, ulterior, aparece después de considerar que si la entrada al estado jurídico en el que se establece el derecho público no estuviera mediada por ningún momento contractual en el cual la voluntad general pudiera desempeñar un rol constituyente, deberíamos entrar al Estado para que algún poder dé fuerza vinculante, por medio del monopolio de la coacción, a un derecho ya escrito, y con ello la voluntad general quedaría privada del rol legislativo que Kant le atribuye normativamente.¹ Dos problemas nuevos aparecen entonces. El primero es el de la ya mencionada contradicción con el texto kantiano en lo que atañe al peso de la voluntad general. El segundo problema tiene que ver con el concepto mismo de derecho público y su relación sistemática con el derecho privado.

El derecho público está – por definición – ausente en el estado natural, en el que está prefigurada, sin embargo, la necesidad práctica de una voluntad general como única solución posible a la compatibilidad de las libertades externas, como su condición de posibilidad. Kant es claro al respecto en este pasaje de «El derecho privado», que cito *in extenso*:

La voluntad propia no puede autorizar una adquisición exterior más que únicamente en la medida en que ella está contenida en una voluntad reunida *a priori* que manda absolutamente (esto es, por medio de la asociación de los arbitrios de todos los que pueden estar en una relación práctica recíproca), porque la voluntad unilateral (a la cual también pertenece también la voluntad bilateral en tanto que *particular*) no puede imponer a cada uno una obligación que es en sí misma contingente, sino que para ello se necesita de una voluntad *omnilateral* unida no de manera contingente sino *a priori*, por lo tanto necesariamente unida y, por esto mismo, por sí misma legisladora. Pues sólo de acuerdo con este principio suyo es posible el acuerdo del arbitrio libre de cada uno con la libertad de todos, y por lo tanto, el derecho en general y también un mío y tuyo exterior.

(RL, 263, § 14)

A la luz de este pasaje en el que Kant detalla cuál es el problema de un estado natural,²

¹ RL, 313, § 46: «El poder legislativo sólo puede corresponder a la voluntad unida del pueblo. Pues dado que de él [i.e., del poder legislativo] debe provenir todo derecho, entonces con su ley no debe *poder* cometer injusticia contra nadie en absoluto. Ahora bien, si alguien dispone algo para *otro* es siempre posible que con ello actúe injustamente contra él, pero esto no ocurre nunca en lo que uno decide sobre uno mismo (pues *volenti non fit iniuria*). Por lo tanto, solamente la voluntad concordante y unida de todos, en la medida en que cada uno decide lo mismo sobre todos y todos deciden lo mismo sobre uno, es decir, solamente la voluntad unida del pueblo, puede ser legisladora».

² I.e., que «la voluntad unilateral (a la cual también pertenece también la voluntad bilateral en tanto que *particular*) no puede imponer a cada uno una obligación que es en sí misma contingente».

se deja ver que el «derecho privado en el estado natural» sí muestra la necesidad lógica del postulado del derecho público, pero en el sentido de que muestra que solamente en una condición de derecho estatal es posible que las personas regulen sus relaciones según el derecho privado. Lo que esto pone de relieve es que no se puede eludir el momento constituyente-contractual, cuasi voluntarista, que queda implicado lógicamente por el hecho de que instaurar un derecho estatal sea necesario para dar fuerza de ley al derecho privado, sea como sea que concibamos el grosor de su contenido y su alcance normativo.

Así, al momento de hablar de derecho privado, nos vemos llevados necesariamente a su término opuesto, el 'derecho público'. Sin él, el derecho privado no es capaz de regular efectivamente las relaciones entre las personas en el estado natural, puesto que su provisionalidad en ausencia del derecho estatal implica que «no estoy obligado a dejar intacto lo suyo exterior del otro si todos no me dan la certeza de que se comportarán según el mismo principio con respecto a lo mío» (RL, 255). En esta suerte de preeminencia del derecho público frente al privado se cifra gran parte de la relación conceptual entre el derecho privado y la voluntad general como su única condición de posibilidad. En este marco, considero que este es también el sentido del hecho de que la sección «El derecho privado» de la *Doctrina del derecho* verse sobre derechos adquiridos, a saber: sobre aquellos derechos que, como «potestades (morales) para obligar a otros, *i.e.*, como un fundamento legal para ello», requieren de un acto jurídico para ser válidos (RL, 237) y cuya retención efectiva y legítima solo es posible en un estado jurídico.

3. EL PARÁGRAFO 42 Y EL PASO POR EL ESTADO DE NATURALEZA

Al rechazar la plausibilidad de las lecturas del contractualismo radical y del contractualismo superfluo, hemos avanzado en algo, pues estamos en mejores condiciones para analizar cuál es el sentido del hecho de que la sección «El derecho privado» de la *Doctrina del derecho* no se concentre en el derecho innato sino en los derechos adquiridos. Volvamos, entonces, a formular la inquietud que nos ocupa: si el postulado del derecho público se sigue del derecho privado en el estado natural, esto es, si el «derecho privado en el estado natural» se refiere a la provisionalidad de los derechos adquiridos antes del derecho estatal, ¿por qué Kant afirma que el fundamento del *exeundum* se puede derivar de manera *analítica* del solo concepto moral del derecho? Si la necesidad de entrar en un estado jurídico se puede deducir por mero análisis de los conceptos jurídicos *a priori* asociados al mero concepto del derecho, ¿por qué Kant se tomó el trabajo de escribir la sección «El derecho privado»?

Una preocupación similar a la que presento aquí es analizada por Klemme 2001, quien se pregunta por la función conceptual y argumental del derecho innato (RL, 237-238) para el concepto central del análisis que Kant desarrolla en la primera parte de «El derecho privado», el de lo mío y lo tuyo externo. La importancia de la cuestión radica, nota Klemme con razón, en que el § 42 plantea ciertamente la pregunta «de por qué Kant no derivó un postulado del derecho público directamente del derecho innato de la libertad, sino que tomó un 'desvío' por la sección del derecho privado». Puesto de otra manera: «Si existe una conexión analítica entre derecho y coacción y si cada persona tiene un derecho innato a la libertad, ¿por qué Kant espera hasta el § 42 para fundar el estado civil en el derecho racional?» (p. 183).

En mi opinión, la llave que abre el sentido del parágrafo 42 está en el giro «en situación de coexistencia inevitable», cuando a esta condición inicial le sumamos que el

fundamento del *exeundum* se puede comprender «a partir del concepto del *derecho* en las relaciones externas, por contraposición a la *violencia*». Con esto quiero decir que el postulado del derecho público (el *exeundum*) procede de la aplicación del aspecto interactivo del concepto del derecho (ya enunciado por Kant en la definición misma del concepto moral del derecho)¹ al problema del estado natural desplegado en la sección «El derecho privado». Esta aplicación implica una gran diferencia entre los *exeunda* hobbesiano y kantiano. Es, finalmente, en virtud de ella que el *exeundum* kantiano es un deber moral, aunque no esté fundado en la libertad interna, como es el caso de los deberes legislados en el ámbito de la ética kantiana, sino en las consecuencias normativas (de tipo jurídico) de nuestra interacción como personas *externamente libres*.

La *Doctrina del derecho* es un gran argumento que justifica la necesidad práctica de la *respublica noumenon*, que es el Estado en la idea. Parte de este argumento consiste en explicar cómo es que pueden surgir obligaciones jurídicas más allá de un mínimo de normatividad jurídica natural que se agota en no lesionar físicamente al otro (tal es el sentido sistemático del par conceptual posesión empírica/posesión inteligible). Como buen hobbesiano, Kant ve que el problema jurídico-político básico es el de cómo generar obligaciones que no existen por naturaleza. Entre las obligaciones que no existen por naturaleza, Kant coloca la de abstenerse de usar lo suyo del otro porque en el estado natural no hay ningún criterio al que las personas puedan acceder por su propia razón natural que sirva para determinar cuándo alguien puede decir con propiedad y de manera definitiva que algo es suyo. Por ello es que Kant dice, acercándose a Hobbes, que «nadie está obligado a abstenerse de usurpar la posesión del otro si este no le da simétricamente también la seguridad de que observará la misma abstención respecto de él» (RL, 307).² Ahora bien, a diferencia de Hobbes, Kant considera que la razón que sostiene la no-naturalidad de la obligación de «abstenerse de usurpar la posesión del otro» es moral, no prudencial. Esta razón tiene que ver con dos rasgos esenciales del concepto mismo de obligación jurídica, *i.e.*, la universalidad y la reciprocidad:

No estoy obligado a dejar intacto lo suyo exterior del otro si todos los otros no me dan la certeza de que se comportarán según el mismo principio con respecto a lo mío; esta garantía no requiere de un acto jurídico especial, sino que ya está contenida en el concepto de una obligación jurídica externa en virtud de la universalidad, con lo cual también de la reciprocidad de la obligación que proviene de una regla universal.

(RL, 255-256, § 8)

La sección «El derecho privado» trata, así, de responder a la cuestión de cómo se pueden generar obligaciones jurídicas que no existen por naturaleza, de un modo tal que su generación no implique una imposición unilateral sobre aquellos terceros que se verán obligados. Kant aborda la «cuestión: ¿cómo es posible un *mío* y *tuyo exterior*?» por medio de la cuestión «¿cómo es posible una posesión *meramente jurídica* (inteligible)?», pregunta que se resuelve a su vez en la cuestión «¿cómo es posible una proposición jurídica *sintética a priori*?» (RL, 249, § 6). La cuestión apunta, como es de esperar, a ave-

¹ RL, 230: «El concepto del derecho, en la medida en que se aplica a una obligación correspondiente (esto es, el concepto moral del derecho), atañe, *primero*, solamente a la relación externa y práctica de una persona con otra, en tanto que sus acciones como hechos pueden tener una influencia recíproca (directa o indirecta)».

² Me refero a la cláusula acerca del comportamiento de los demás que Hobbes incluye en la formulación de la «ley fundamental de naturaleza» y de la «segunda ley de naturaleza» en el capítulo 14 de *Leviathan* y, en general, al funcionamiento de esta cláusula en lo relativo a la eficacia práctica de la ley natural.

riguar cómo debe ser justificada una proposición jurídica sintética capaz de establecer una obligación jurídica no natural: su legitimidad y su validez normativa dependen de su reciprocidad. El pasaje recién citado, de hecho, prosigue así: «la voluntad unilateral con respecto a una posesión externa, por lo tanto contingente, no puede valer como ley coactiva para todos, porque eso dañaría la libertad según leyes universales». Esto quiere decir que los derechos adquiridos, tratados en la sección «El derecho privado», no pueden ser adquiridos por medio de actos que violen el principio de la universalidad recíproca del derecho. La reciprocidad universal de la obligación solo es esperable, finalmente, en un estado jurídico en el que las obligaciones jurídicas sean legisladas por una voluntad «colectiva-universal», «común» y «poderosa». Kant concluye entonces que el único modo de que conseguir derechos adquiridos sin violar la libertad innata de los demás es formar parte de un Estado:

De este modo, solo una voluntad que obliga a todos, por lo tanto, una voluntad colectivo-universal (común) y poderosa, puede ofrecer a todos esa garantía. – Pero el estado bajo una legislación externa universal (esto es, pública) acompañada de poder es el estado civil. Por lo tanto, solo en el estado civil puede haber un mío y tuyo exterior.

(*RL*, 256, § 8)

¿Cuál es, finalmente, la relación entre las proposiciones A («el postulado del derecho público se infiere del derecho privado en el estado natural») y B («el fundamento de ello se puede desarrollar analíticamente a partir del concepto del *derecho* en las relaciones externas, por contraposición a la *violencia*») de la formulación del *exeundum* en el § 42? Por lo analizado hasta aquí, quisiera proponer que la proposición B indica que el concepto del derecho y la noción de obligación jurídica que de él se deriva son el fundamento de la *inferencia* que va desde el «derecho privado en el estado natural» al «postulado del derecho público», que dictamina que «en la situación de coexistencia inevitable debes salir de ese estado con todos los otros y entrar en un estado jurídico, esto es, pasar al estado de una justicia distributiva». El «derecho privado en el estado natural» es aquella condición *a priori* que Kant llama aquí «situación de coexistencia inevitable» y el «concepto del derecho en las relaciones externas, por contraposición a la *violencia*» es el criterio normativo con el que se analiza la situación. El postulado es, finalmente, la consecuencia normativa del análisis crítico de esa situación.

4. CONCLUSIONES

La pregunta que plantea la formulación kantiana del *exeundum* en el § 42 es por qué Kant no deriva el postulado del derecho público directamente de los principios *a priori* que había estipulado en la «Introducción a la Doctrina del derecho» y elige, en cambio, hacer el *detour* por el estado natural en la sección «El derecho privado». Considero que, a diferencia de la cuestión sobre la relación entre derecho y moral o ética en Kant, esta pregunta nos ayuda mejor a ordenar las discusiones acerca de dónde está el fundamento normativo del Estado kantiano. Tras el análisis aquí presentado, se puede decir que los conceptos jurídicos tratados en la «Introducción a la Doctrina del derecho» están destinados a indicar cómo tiene que ser el derecho para ser válido y que la sección «El derecho privado», por su parte, muestra por qué es necesario que exista ese derecho – a saber, porque sin la institución del Estado no hay manera de establecer obligaciones jurídicas legítimas más allá del mero respeto por la integridad física del otro. El postulado del derecho público se infiere como necesario de la conjunción de estas dos secciones.

El tránsito desde el estado natural al estado civil está sostenido como deber (y, con ello, el Estado está fundado normativamente) por dos niveles de análisis jurídico-político complementarios. Como resulta de aplicar los conceptos jurídicos normativos que Kant postula con anterioridad a su análisis del estado natural a la descripción de ese estado natural, el deber de entrar en el Estado está sostenido ya en la idea normativa de reciprocidad implicada en el concepto de igualdad innata,¹ que hace que imponer una obligación de manera unilateral sea algo ilegítimo. Pero como esto solamente nos dice que si tiene que haber derecho, el derecho tiene que tener esta característica de legitimidad, necesitamos todavía responder por la necesidad y la posibilidad de la existencia del derecho. En este marco, el estado natural es el dispositivo argumental que Kant usa en la sección del derecho privado para mostrar la necesidad de que exista un derecho público que satisfaga el criterio de omnilateralidad, por contraposición a la unilateralidad, de las obligaciones jurídicas positivas.

En mi opinión, el pasaje del § 42 que analizamos aquí muestra con claridad la imbricación sistemática que forman elementos que tienen funciones sistemáticas distintas en relación con el derecho público, con el fundamento del Estado. El concepto y el principio del derecho constituyen, junto con el derecho innato, la base de los criterios de legitimidad para el derecho público. El «derecho privado en el estado natural» tiene la tarea de mostrar la necesidad del derecho público. Ya en *Contra Hobbes* Kant planteaba la relación de colaboración entre el concepto del derecho y la idea de un estado natural al definir al *exeundum* como «deber incondicionado y primero en toda relación externa de las personas en general que no puedan evitar tener un influjo recíproco» (TP, 289). Esta cláusula, «que no puedan evitar tener un influjo recíproco», es, en *Doctrina del derecho*, la condición *a priori* para el imperativo categórico jurídico de salir del estado natural y de ella trata el «derecho privado en el estado de naturaleza».

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Darwall S. 2003 (ed.), *Contractarianism / Contractualism*, Oxford, Blackwell.
- GAUTHIER D. 1977, *The Social Contract as Ideology*, «Philosophy and Public Affairs», 6, 2, pp. 130-164.
- GIERKE O. 1913, *Natural Law and the Theory of Society. 1500 to 1800*, trad. y ed. de E. Troeltsch, Cambridge, Cambridge University Press, 1958.
- GUYER P. 2000, *Kant on Freedom, Law and Happiness*, Cambridge, Cambridge University Press.
- GUYER P. 2002, *Kant's Deductions of the Principles of Right*, en M. Timmons (ed.), *Kant's Metaphysics of Morals. Interpretative Essays*, Oxford, Oxford University Press, pp. 23-64.
- HOBBS TH., *Lev., Leviathan* [1651], ed. de C. B. MacPherson, London, Penguin, 1968.
- KANT I., *Gesammelte Schriften*, Göttingen-Berlin, Preussische Akademie der Wissenschaften, Deutsche Akademie der Wissenschaften, Akademie der Wissenschaften, 1900 sgg.:
 NRFey= *Naturrecht Feyerabend*, t. XXVII, pp. 1317-1394.
 RGV = *Die Religion innerhalb der Grenzen der bloßen Vernunft*, t. VI, pp. 1-102.
 TP = *Über den Gemeinspruch: Das mag in der Theorie richtig sein, taugt aber nichts für die Praxis*, t. VIII, pp. 273-314.
Die Metaphysik der Sitten, t. VI, pp. 205-493:
 RL = *Erster Teil. Metaphysische Anfangsgründe der Rechtslehre*, t. VI, pp. 205-378.
 TL = *Zweiter Teil. Metaphysische Anfangsgründe der Tugendlehre*, t. VI, pp. 379-491.

¹ La igualdad innata consiste en «la independencia, no ser obligado por otros más que a aquello a lo que uno puede también recíprocamente obligar» (RL, 237).

- Refl., *Reflexionen aus dem Nachlaß: Moral-, Rechts- und Religionsphilosophie*, t. XIX.
- KANT I., *Einleitung*, en H. P. Delfosse, P. Heinrich, N. Hinske, G. Sadun Bordoni (hrsg. von), *Kant-Index. Band 30: Stellenindex und Konkordanz zum „Naturrecht Feyerabend“*. Teilband 1: *Einleitung des „Naturrechts Feyerabend“*, Stuttgart, Frommann-Holzboog, 2010, pp. 1-15.
- KERSTING W., 1984, *Wohlgeordnete Freiheit. Immanuel Kants Rechts- und Staatsphilosophie*, Berlin-New York, de Gruyter; segunda ed. Frankfurt am Main, Suhrkamp, 1993.
- KLEMME H. 2001, *Das 'angeborene Recht der Freiheit'. Zum inneren Mein und Dein in Kants Rechtslehre*, en Gerhardt, Horstmann y Schumacher (hrsg. von), *Kant und die Berliner Aufklärung. Akten des IX. Internationalen Kant-Kongresses*, Berlin, de Gruyter, t. 1, pp. 180-188.
- MAREY M. 2010, *Humanidad como fin, justificación de principios kantianos de justicia y diferencia deontológica*, «Revista de Filosofía y Teoría Política», 41, pp. 9-128.
- MULHOLLAND L. 1990, *Kant's System of Rights*, New York, Columbia University Press.
- WILLASCHEK M. 1997, *Why the Doctrine of Right does not belong in the Metaphysics of Morals*, «Jahrbuch für Recht und Ethik», 5, pp. 205-227.
- WILLASCHEK M. 2009, *Right and Coercion. Can Kant's Conception of Right be Derived from his Moral Theory?*, «International Journal of Philosophical Studies», 17, pp. 49-70.